Juzgado Promiscuo Municipal
El Tambo – Cauca
CÓDIGO No. 19 2564089001
Buzón electrónico:
j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Tambo, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **No. 1067**
Radicación: **2019-00338-00**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandados: **ESTERLITA BOLAÑOS BOLAÑOS**

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 28 de noviembre de 2019, se libró mandadamiento de pago por la vía ejecutiva en virtud de la demanda a través de apoderada judicial, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de la señora ESTERLITA BOLAÑOS, por las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores:

1- Pagaré No 021016100006275, que respalda la obligación No. 725021010140487, por la suma de $1.157.604, por concepto de capital vencido;
a.-por la suma de $28.260, oo, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 23 de octubre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019,
b.-Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 21 de septiembre de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.

2 pagaré N°021016100014092, que respalda la obligación No. 725021010247636, por la suma de $12.000.000, por concepto saldo de capital vencido y, por
a. – la suma de $1.056.186 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019,
b- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 21 de septiembre de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.

Con la reforma de la demanda, respecto del segundo título valor, admitida mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se tuvo en cuenta el hecho relacionado con la liquidación de los intereses remuneratorios por valor de $1.056. 186.oo, desde el 09 de diciembre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019 y no como se refirió en la demanda inicial

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 28 de noviembre de 2019, reformada en cuanto al segundo título valor, la liquidación de los intereses remuneratorios, el 19 de diciembre de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada fue notificada por Aviso, el cual se surtió el día 11 de junio de 2023, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 13 y culminó a el 28 de junio de 2023; término dentro del cual la demandada no propuso ninguna clase de excepción.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, la demandada no propuso ninguna, el mandamiento de pago, se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el embargo y retención de los dineros que se encuentren a favor de la señora ESTERLINA BOLAÑOS BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.544 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDTA, giros, remesas, etc., en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca.

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 128-14101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, El Bordo, Cauca, ubicado en Patía, el Bordo, Cauca, de propiedad de la demandada ESTERLINA BOLAÑOS BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.544.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82, 84, 85, y 422 de CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de $ 8.000. 000.oo y $12.000. 000.oo de pesos mcte.

Los títulos valores aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que ha sido perfectamente determinada en el documento y es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ya no están sujetas a condición alguna y del cual surge para la demandada las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, LOS PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y, no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día el 28 de noviembre de 2019, el cual fue notificado mediante aviso a la demandada el día 11 de junio de 2023, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"…. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de la ejecutada.

Se condenará en costas a la demandada, por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ESTERLINA BOLAÑOS BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.544, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENASE el remate y avalúo del bien inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 128-14101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, El Bordo, Cauca, ubicado en Patía, el Bordo, Cauca, de propiedad de la demandada ESTERLINA BOLAÑOS BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.544, y con el producto cancélese a la entidad demandante los créditos (capital, intereses, costas y agencias en derecho).

TERCERO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

CUARTO: **CONDENASE** en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de $ 920.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ